

**BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ060014

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 108/2015, de 1 de octubre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 487/2012

**SUMARIO:**

**IS. Sujeto pasivo. Exenciones. Entidades parcialmente exentas.** *Entidades e instituciones sin ánimo de lucro.* Al entender la Administración tributaria que no existe una persecución directa de fines de interés general por parte de la actora, al destinar sus ingresos a otras fundaciones, parte de una premisa errónea al exigir un requisito legal que no aparece contemplado en la propia norma -Ley 49/2002 (Régimen Fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al Mecenazgo) y 50/2002 (Fundaciones)- ya que ésta requiere como condición inexorable que se persigan fines de interés general, fines a llevar a cabo por la actora, es decir a ejecutarlos, pero que en modo alguno se alude al modo o manera de su ejecución, a los que realice directa o indirectamente. En ningún momento ni la ley sustantiva ni la fiscal exigen que la fundación realice de modo directo una actividad de fin general, sino que su obligación no es otra que la de perseguir fines de interés general, sin que quepan añadidos o interpretaciones que vayan más allá de la norma y que perjudican a la actora.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 9.2.

Ley 49/2002 (Régimen Fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al Mecenazgo), arts. 3.1 y 7.

Ley 50/2002 (Fundaciones), arts. 3 y 26.

**PONENTE:***Don Ángel Novoa Fernández.*

Magistrados:

Don ANGEL NOVOA FERNANDEZ  
Doña CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ  
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA  
Doña TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000487 / 2012

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 08131/2012

Demandante: FUNDACIÓN MONASTERIO

Procurador: ANTONIO DE PALMA VILLALON

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

**S E N T E N C I A N.º:**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a uno de octubre de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 487/2012 , que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) ha promovido el Procurador Don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de la FUNDACIÓN MONASTERIO, frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Central) representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 182.749,32 euros. Es ponente el Ilmo. Sr. Don ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por la entidad expresada se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2012 contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de noviembre de 2012, desestimatoria del recurso interpuesto contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Tributaria en Gijón, derivado del acta de disconformidad nº NUM000 en relación con el Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2006. Se acordó la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo en virtud de decreto de 11 de enero de 2013, en la que igualmente se reclamó el expediente administrativo.

#### **Segundo.**

En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 16 de julio de 2013 en el que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que se impugnó, así como la de la liquidación en ella examinada.

#### **Tercero.**

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2013, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del recurso, por ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.

#### **Cuarto.**

No habiéndose recibido el recurso a prueba al considerarse innecesario, dado traslado a las partes por su orden para trámite de Conclusiones, las evacuaron mediante la presentación de sendos escritos por medio de los cuales se reiteraron en sus respectivas pretensiones.

**Quinto.**

Se señaló el 17 de septiembre de 2015 para la votación y fallo de este recurso, día en el que efectivamente se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

**Sexto.**

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****Primero.**

Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de noviembre de 2012, desestimatoria del recurso interpuesto contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Tributaria en Gijón, derivado del acta de disconformidad nº NUM000 en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2006.

**Segundo.**

Para una mejor comprensión de las cuestiones planteadas en el presente litigio, resulta conveniente reseñar determinados datos de hecho relevantes en relación con la liquidación practicada. Así:

" En el período objeto de comprobación la Fundación tributa por el Impuesto sobre Sociedades como entidad parcialmente exenta, acogiendo al régimen previsto en el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, aplicable a las entidades e instituciones sin ánimo de lucro acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Según la inspección, la Fundación Monasterio es una entidad totalmente pasiva que no desarrolla actividad alguna distinta de la gestión de su patrimonio mobiliario, por lo que incumple el requisito establecido en el apartado 1º del artículo 3 de la Ley 49/2002 , que exige que sea la propia fundación directamente la que persiga fines de interés general, sin que pueda entenderse cumplido este requisito por el hecho de destinar parte de los ingresos de su actividad a otras fundaciones como sucede en el presente caso.

Como consecuencia de todo ello, se propone regularizar la situación tributaria de la entidad según el régimen previsto en el artículo 9.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para las entidades parcialmente exentas, sin que proceda aplicar exención alguna a las rentas que obtiene, procedentes exclusivamente de la gestión de su patrimonio mobiliario".

**Tercero.**

La cuestión objeto de controversia radica en el análisis del requisito contemplado en el apartado 1º del artículo 3 de la Ley 49/2002 , esto es si la entidad persigue o no fines de interés general.

Posiciones de las partes:

Actora. En concreto se nos dice en la demanda que Hacienda realiza una interpretación legal que le favorece y tendente a una mayor recaudación tributaria, por lo que demanda la nulidad de la liquidación tributaria al basarse en un criterio interpretativo abusivo y que carece de base ya que la Ley no exige que una fundación tenga que desarrollar directamente una actividad de fin general, ya que solo habla de PERSEGUIR FINES DE INTERÉS GENERAL ( artículo 3.1 de la Ley 49/2002 ) y que la actividad de ayudas monetarias es una actividad válida e incluida expresamente en el objeto fundacional del hoy recurrente.

Abogacía del Estado.

El art 3.1 exige que persigan "fines de interés general" . Precisamente la persecución de dichos fines es la que sirve de fundamento para su tratamiento fiscal excepcional.

La Fundación Monasterio no desarrolló esos fines de interés general per se y exclusivamente, sino que se limitó a dar donaciones con parte de los resultados de su actividad de gestión de un patrimonio mobiliario. Por lo tanto, no se limitó - parcialmente- a actividades de mecenazgo, a las cuales es aplicable también un régimen fiscal bonificado pero distinto del de las entidades con ánimo de lucro ( art 9.3 TRLIS).

La interpretación que intenta la actora es extensiva y carente de prueba.

**Cuarto.**

Constan reflejados en los antecedentes de hecho (tercero) del acuerdo de liquidación, y no se discute, los siguientes datos:

- La entidad obligada hasta el ejercicio 2005 ha venido tributando y liquidando el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 9.3 del TRLIS para las entidades parcialmente exentas.
- Con fecha 16/02/2005 eleva a públicos los acuerdos tomados por la junta de patronos de la Fundación de fecha 20/12/2004, entre los que se encuentra el acuerdo de adaptación de los estatutos sociales, referentes a las leyes 50/2002 de fundaciones y 49/2002 del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.
- En el año 2006 y siguientes, la Fundación declara y liquida el IS como entidad parcialmente exenta, acogándose al régimen previsto en el artículo 9.2 del TRLIS aplicable a las entidades e instituciones sin ánimo de lucro acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre .

**Quinto.**

Igualmente no es objeto de controversia, y así consta tanto en los antecedentes obrantes en el expediente como en la documentación aportada con el escrito de demanda, que:

- El artículo 3 de los nuevos estatutos de la fundación modificados por acuerdo de la Junta de patronos de la Fundación Monasterio de 20/12/2004 dice: "El objeto de la fundación lo constituye la realización de obras de beneficencia privada, consistentes, primordialmente en la asistencia social, económica, médica y sanitaria de personas enfermas o necesitadas, sin distinción de edad, sexo, raza o cualquier otra circunstancia.

El patronato de la fundación podrá ampliar el objeto expresado a todas aquellas actividades que sean conexas o guarden relación directa o indirecta con las expuestas, con la autorización del protectorado, si se precisare. La realización de las obras de beneficencia comprendidas en el objeto de la fundación se llevará a cabo dentro del termino municipal de Gijón, pudiendo ser ampliado el ámbito de actuación, con carácter general o en atención a uno o más casos especiales, a cualquier otro lugar del Principado de Asturias o del resto del territorio español, por acuerdo del patronato".

- En lo que aquí interesa, constan las siguientes ayudas.
- a) Ayudas monetarias individuales:

<b>BENEFICIARIOS</b>	<b>IMPORTE</b>
Jose Francisco	1.200,00
Dolores	4.900,00
Pedro Miguel	3.000,00
<b>TOTAL AYUDAS</b>	<b>9.100,00</b>

- b) Ayudas monetarias a entidades:

Beneficiarios Importe Sector

Hogar de San José 3.000,00 Infancia

- Asociación Gijonesa de Caridad.
- Fundación Albergue Covadonga 6.000,00
- 6.000,00 Marginados

Rvdas. Madres Adoratrices 3.000,00 Mujer  
Comunidad Terapéutica La Santina 3.000,00 Toxicómanos

- Centro Ángel de la Guarda 12.000,00
- Intgraf 9.000,00 Minusválidos
- Apta 6.000,00

Fundación Alzheimer Asturias 6.000,00 Tercera Edad

- Caritas Parroquial San José . 1.500,00
- Caritas Parroquial Tremañes 6.000,00 Colectivos en necesidad
- Asoc. Pro inmigrantes en Asturias 10.000,00

Estas últimas ayudas y el carácter de las entidades destinatarias, de las cuales son solo dos las que tienen carácter de fundación (Fundación Alzheimer Asturias y Fundación Albergue Covadonga) se justifican y clarifican con la aportación documental realizada con la demanda, actualizada a julio de 2013.

#### **Sexto.**

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo, en su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2007, señalaba en su Exposición de Motivos que la importancia alcanzada en los últimos años por el denominado "tercer sector" , así como a la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hacía necesaria una nueva regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de dicha norma, destacando que a la fecha de promulgación de la misma no se podía prever el gran desarrollo que la participación privada tendría en actividades de interés general en España en menos de una década, por lo que el marco normativo fiscal plasmado en la Ley 30/1994 había quedado desfasado, siendo necesario mantener y ampliar los incentivos previstos en dicha normativa, así como encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz.

En aplicación de esta finalidad inspiradora, la Ley 49/2002 fija unas normas generales en virtud de las cuales se establece el concepto de entidad sin fines lucrativos a efectos de la misma, señalando que el régimen fiscal especial es voluntario, de tal manera que podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo determinados requisitos, opten por él y comuniquen la opción al Ministerio de Hacienda, justificándose la exigencia de estos requisitos en la intención del legislador de "asegurar que el régimen fiscal especial que se establece para las entidades sin fines lucrativos se traduce en el destino de las rentas que obtengan a fines y actividades de interés general" .

Ya en su articulado , en lo que aquí debe interesar, se establece en su artículo 2 que se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

##### a) Las fundaciones.

Añade en el artículo 3, apartado 1, los requisitos a cumplir para poder acceder a tales beneficios fiscales, en concreto que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

Por su parte en el artículo 7, referente a las explotaciones económicas exentas , se nos dice:

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica...:

1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- e) Asistencia a minorías étnicas.

- f) Asistencia a refugiados y asilados.
- g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- i) Acción social comunitaria y familiar.
- j) Asistencia a ex reclusos.
- k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- m) Cooperación para el desarrollo.
- n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3.º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6.º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Desde un punto de vista sustantivo, es la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, la que en el artículo 3 (Fines y beneficiarios) en línea con la terminología utilizada en la Ley 49/2002, determina que:

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Por la temática que nos ocupa, abundar en esta línea de que el artículo 26 de este mismo texto legal, a la hora de contemplar una actividad económica, que sirva a los fines fundacionales, habla directamente de la

obtención de ingresos y dispone que "Las fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios"

### **Séptimo.**

- Una vez determinada la normativa a tener en consideración, la cuestión en este caso tiene alcance meramente interpretativo de la misma y de ella resulta que, contrariamente a lo sostenido por la Abogacía del Estado, ni la parte realiza una interpretación extensiva, ni carece de prueba.

En este sentido citar, entre otras, y en lo esencial la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 24 Abr. 2014, en cuanto en la misma se entiende de interés la referencia que esta realiza en orden a la interpretación de los beneficios fiscales, en el sentido siguiente sobre la: "interpretación de las normas constitutivas de exenciones o bonificaciones, las cuales deberán ser interpretadas con arreglo a los mismos criterios o métodos que el resto de las normas tributarias; criterios que, a su vez, no difieren en nada de los empleados normalmente para la interpretación de las normas jurídicas en general, pues no en vano el apartado 1º del citado precepto.(art. 12 LGT) dispone que «las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho», lo que conlleva una remisión al art. 3.1 del Código Civil el cual incluye como criterio de interpretación el de "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

Dicho lo anterior entendemos ha de otorgarse razón a la actora en su pretensión de nulidad, no ya por la insuficiente motivación que deja entrever, que entendemos no existe toda vez que en el acuerdo de liquidación se pone de manifiesto con claridad el hecho de que la denegación del régimen fiscal pretendido viene determinada porque, a juicio de la Administración Tributaria, no existe una persecución directa por la actora de los fines de interés general, al entender que destina los ingresos a otras Fundaciones, sino y principalmente, por cuanto se parte de una premisa errónea al exigir un requisito legal que no aparece contemplado en la propia norma ya que ésta, tanto la Ley 49/2002 como la Ley 50/2002, requieren como condición inexorable que se persigan fines de interés general, fines a llevar a cabo por la actora, es decir a ejecutarlos, pero que en modo alguno se alude al modo o manera de su ejecución, a que los realice directa o indirectamente, hasta el punto de que como ha dejado entreverse en el relato de la normativa reseñada, puede efectuarse a través de explotaciones económicas, concretamente las reseñadas a efectos fiscales en el art. 7 de la Ley 49/2002.

La gestión que realiza de ese patrimonio mobiliario (intereses de cuentas en entidades bancarias, pagarés y acciones de multinacionales españolas) se ajusta precisamente al acuerdo de 20 de noviembre de 2003, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el Código de conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales. (BOE, 8 de enero de 2004).

"Los órganos de gobierno, administración o dirección de dichas entidades deberán presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los citados códigos para que lo conozcan el Protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas". Así se ha llevado a cabo en el ejercicio que nos ocupa, y, en definitiva, para el logro de un rendimiento económico a la postre destinado a los fines contemplados como ayuda económica en los Estatutos, a las personas, entidades y fundaciones indicadas, una selección de las inversiones financieras temporales, ajustada a la seguridad, liquidez y rentabilidad y se han excluido "la realización de operaciones que respondan a un uso meramente especulativo de los recursos financieros".

La Administración Tributaria esgrime que no se cumple la norma ya que "no es la propia fundación directamente la que persiga fines de interés general, sin que pueda entenderse cumplido este requisito pues ha destinado sus ingresos a otras Fundaciones" cuando en realidad y como se aprecia en el propio acuerdo de liquidación, y se refuerza con la documentación aportada con la demanda, tales ingresos han ido solo a dos Fundaciones, el resto a particulares y a otras entidades tales como Intgraf, que es un centro especial de empleo y su forma jurídica la de una sociedad cooperativa de trabajo asociado, a ASPACE Asturias, Asociación de Ayuda con Parálisis Cerebral, a Cáritas de Gijón y a la parroquia de San Juan Bautista de Tremañes, a la Asociación Gijonesa de Caridad (Cocina Económica), a Apia (Asociación Pro-inmigrantes en Asturias), a la Comunidad Religiosa Adoratrices de Gijón.

En definitiva, la interpretación que realiza la Administración es contraria a la propia norma de la que deriva, ya que en ningún momento ni la ley sustantiva ni la fiscal exige que la Fundación realice de modo directo una actividad de fin general, sino que su obligación no es otra que la de perseguir fines de interés general, sin que quepan añadidos o interpretaciones que van más allá de la norma y que perjudican a la actora.

Resta por señalar que contrariamente a lo expuesto por la parte si es competencia de la Administración Tributaria, en el campo de los fines de interés general y sin perjuicio de las propias del protectorado sobre la idoneidad de los fines y el cumplimiento de los mismos de acuerdo con la voluntad del fundador (art. 35.1 a) y e) de la ley sustantiva), el hecho de que pueda la propia Administración comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del régimen fiscal contemplado en la norma reguladora y, en su caso regularizar la situación fiscal de la misma.

En definitiva, el recurso ha de ser estimado en el sentido interesado por la actora sin que quepa realizar mayores pronunciamientos que el cumplimiento por parte de la Fundación de los requisitos del art. 3 de la Ley 49/2002 .

**Octavo.**

- De conformidad con lo preceptuado en el art. 139.1, de la Ley de la Jurisdicción , redacción vigente dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas se imponen a la Administración al haber sido desestimada su pretensión.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la Autoridad conferida por el Pueblo Español.

**F A L L A M O S**

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de la FUNDACIÓN MONASTERIO, contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 29 de noviembre de 2012, a que las presentes actuaciones se contraen, que anulamos, por no ser conforme a derecho, con imposición de costas a la Administración.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. ÁNGEL NO VOA FERNÁNDEZ, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.